



## CRITERIO TÉCNICO

### REVISIÓN DEL DOCUMENTO

#### ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO IV.1 DEL USO DEL SUELO, TÍTULO I DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SUELO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN GENERAL DEL USO DEL SUELO, SECCIÓN VI DEL DESARROLLO URBANÍSTICO, PARÁGRAFO III PREVENCIÓN, PROTECCIÓN E IMPLEMENTACIÓN, QUE INCORPORA COMO SUB PARÁGRAFO I DE LOS ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

#### Y SU ANEXO

1. En el ANEXO TÉCNICO A LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO IV.1 DEL USO DEL SUELO, se han identificado las siguientes observaciones:

Desde el punto de vista de técnico no existe diferencia entre los conceptos de "Cuerpo de Agua" con los conceptos de "río" y "lago/laguna", ya que todos estos cumplen con la definición de ser "Masa de agua superficiales o subterráneas, de diferentes proporciones, limitadas por tierra, represada, que escurre o se infiltra como parte de un sistema fluvial", por tal motivo no cabe la subclasificación propuesta.

Los términos quebrada y río no son conceptos excluyentes, ya que en el primer caso se habla de un término fisiográfico y el segundo de un término hidrográfico, es decir en la naturaleza se puede tener un río dentro de una quebrada.

En la conceptualización de río y quebrada se incluye el parámetro "caudal", por lo que es necesario definir la metodología de cuantificación del caudal medio, lo que se presume corresponde al caudal medio anual. Este parámetro no es muy confiable ya que en un periodo lluvioso podemos tener caudales mucho mayores a un metro cúbico en algo denominado "quebrada" si el caudal "medio" no pasa del metro cúbico. Al incluirse dentro del concepto parámetros como caudales, los métodos de identificación no pueden ser solamente cartográficos como (ortofotos, ortoimágenes, restitución, modelos digitales del terreno, levantamientos en territorio).

En la conceptualización de "quebrada" se menciona que "*Accidente geográfico producto de la erosión del suelo generada por aguas lluvia, desfogue natural o antrópico, con cauce (cota más baja) superior a los 3 metros de profundidad, **con presencia o no de caudal medio (temporal / permanente) menor a 1 metro cúbico por segundo***", esto es contradictorio ya que si es "medio" ya está incluido lo "temporal" y "permanente" para este cálculo, ya no es necesario expresar la temporalidad.

Los conceptos de Borde Superior de Quebrada Abierta y Rellena son incomprensibles además de ser exactamente iguales para ambos casos, además se incluyen conceptos como "terrazas aluviales" que por defecto implica la acción de un río lo que no sería concordante con el concepto de quebrada.

En la conceptualización de "Talud" se menciona que corresponde a un "*cambio súbito de la pendiente del relieve o terreno superior a 45° que permite evidenciar una diferencia de alturas mayor a 3 metros **y que puede formar parte o no de las geofomas de quebradas o ríos***", esta cantidad de grados en la aplicabilidad no define un talud, se debe considerar la inclusión del término "pendientes abruptas", ya que en la realidad incluso existen asentamientos sobre



pendientes naturales mayores a 45°, además las conceptualizaciones deben ser precisas ya que puede darse a interpretaciones por los administrados, por ejemplo en algunos sectores de los ríos Monjas o Machángara se podría hablar de "borde superior de talud" y no de "borde superior de quebrada".

Como comentario general, el documento carece de un análisis integral desde los campos de la fisiografía, hidrografía, geología, geomorfología, hidrología, que han causado y pueden seguir causando confusión tanto a los administrados como a los tomadores de decisiones.

2. En el documento de la PROPUESTA DE ORDENANZA se han identificado las siguientes observaciones:

De manera general se recomienda que cuando se mencione a la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, se indique "La entidad encargada de la Gestión de Riesgos en el DMQ"

Con base en lo descrito en la revisión del Anexo, se recomienda que una vez revisados conceptos de río y quebrada, se determine de mejor manera los procedimientos descritos en el numeral tres del Artículo innumerado 6.

En el Artículo innumerado 10, se menciona "*Se considerará un caso excepcional para análisis, cuando el polígono o polígonos detectados se incluyan dentro de al menos los siguientes actos administrativos: (...)*"

Realizando el análisis correspondiente, se entiende que cualquier otra motivación fuera de las cuatro declaraciones indicadas, no se tomarán en cuenta para el análisis. Si bien es cierto en el párrafo 4 del mismo artículo indica que las entidades municipales podrán motivar este análisis, obligatoriamente deberán enmarcarse en el las declaratorias mencionadas.

Se recomienda que el siguiente artículo sea el ARTÍCULO INMUNERADO 11 o en su defecto se redacte de mejor manera para que se entienda que las excepciones pueden estar fuera de los cuatro actos administrativos indicados:

*Si debido a su naturaleza, los tramos de accidentes geográficos que hayan sido propuestos desde los respectivos órganos rectores municipales para la determinación de la excepcionalidad de los accidentes geográficos, sea por su vulnerabilidad ante amenazas, protección ambiental, o intervención por parte de EPMAPS o EPMMOP, y que requieran un tratamiento especial respecto a los retiros relacionados con sus correspondientes áreas de protección, las mismas podrán ser analizadas y viabilizadas a través de los respectivos informes técnicos de factibilidad emitidos por los órganos rectores de: Seguridad y Gobernabilidad, Ambiente, Territorio Hábitat y Vivienda a través de las Direcciones de Catastro y Políticas y Planeamiento del Suelo; así como los emitidos por los entes competentes de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento –EPMAPS- y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas –EPMMOP-*

Por otra parte, es importante indicar que en el mismo artículo se menciona, "Declaración de Emergencia por parte del órgano rector de Seguridad y Gobernabilidad del MDMQ", es importante indicar que este tipo de instrumentos de gestión pueden ser emitidos por la Alcaldía, razón por la cual no solo debería nombrarse a la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad.

Con respecto al Artículo Innumerado 13, en donde se indica sobre la conformación del Comité Técnico Especial, se menciona "*Las decisiones del Comité se tomarán con el voto de la mitad más uno de los votos. En caso de empate, el presidente contará con voto dirimente.*" Para esto



se recomienda que se elabore un reglamento para la conformación y funcionamiento del Comité. Adicionalmente se sugiere que, al ser un tema netamente técnico, el Comité en su conjunto elabore un informe técnico que sustente la decisión de la excepcionalidad o no del accidente geográfico, basados en la información disponible. La decisión por votación puede llevar a subjetividades que afecten por completo los criterios y análisis expuestos en los informes presentados.

Para finalizar, se sugiere revisar la redacción de la Disposición General Tercera, puesto que no se entiende el objeto de misma.

Anexo a la presente, el documento de la propuesta de ordenanza y los anexos para que se tomen en cuenta las observaciones ahí descritas.

#### **8. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD**

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>RESPONSABILIDAD</b>	<b>FIRMA</b>
Ing. Luis Albán.	Servidor Municipal AT – DMGR	Elaboración	
Ing. Gabriela Arellano	Servidor Municipal AT - DMGR	Elaboración	
Ing. Diego Paredes	Coordinador AT - DMGR	Revisión	
Ing. Silvana Lara	Directora DMGR (E)	Aprobación	